

**SENTENCIA No. 61/2012**

**ELVIS DANIEL BLANDÓN**

**JUICIO No.: 002044-ORM1-2011-LB**

**VOTO No. 61/2012** CENTRO CULTURAL NIC. NORTEAMERICANO

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil diez, compareció el Señor **ELVIS DANIEL BLANDÓN**, mayor de edad, casado, profesor de inglés, del domicilio de Masaya a demandar con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización por años de servicios al **“CENTRO CULTURAL NICARAGUENSE NORTEAMERICANO”** representada por la Señora **MARY HELEN ESPINOZA** en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA**. Citada y emplazada la Empresa demandada, compareció en su representación el Licenciado **JACINTO BISMARCK OBREGÓN SÁNCHEZ** en su calidad de **APODERADO GENERAL JUDICIAL**, quien contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones perentorias de **PAGO** y **PRESCRIPCIÓN**. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado A-quo, mediante resolución No. 228/11, de las 10:53 a.m., del 19/09/11, dirimió la contienda de las partes, ordenando al demandado, pagara al trabajador, las cantidades y conceptos siguientes: **a)** SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil seis; **b)** MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil seis; **c)** SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil siete; **d)** MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil siete; **e)** SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil ocho; **f)** MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil ocho y; **g)** DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON DIECISÉIS CENTAVOS (C\$19,329.16) en concepto de vacaciones durante el período laborado, declarando sin lugar los demás reclamos, sin

costas. Inconforme, apeló y expresó agravios el perdedor, recurso que le fue admitido; habiéndose cumplido los trámites de ley y llegado el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I- AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: **a)** Le agravia que la A-quo haya decretado con lugar el pago de aguinaldos de los años dos mil seis al dos mil ocho, cuando la única prueba aportada por la contraparte para demostrar su dicho fue una documental consistente en copia de Acta de Inspección Integral, misma que impugno de forma fehaciente, máxime cuando aportó al proceso diversas documentales mediante las cuales demostró que pagó la Liquidación Final del trabajador demandante, que dicho sea de paso no fueron impugnados por éste. **b)** Le agravia que la A-quo ordenara el pago de vacaciones decretado por la A-quo al considerar que el actor no probó tal adeudo por ningún medio probatorio pertinente. **c)** Le agravia que la A-quo desechara de plano la excepción perentoria de prescripción opuesta al considerar que la misma comienza a correr a partir de que finaliza la relación laboral, cometiendo error de derecho puesto que la prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible, es decir, año con año. **d)** Le agravia que la A-quo haya declarado **SIN LUGAR** la excepción de pago opuesta en su libelo de contestación de demanda, cuando en el transcurso del proceso aportó diversas documentales que evidencian el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador; por lo que solicita **SE REVOQUE** la resolución A-quo y se declare **SIN LUGAR** la demanda del trabajador. **II.- DE LA PRESCRIPCIÓN E INICIO DEL TERMINO AL FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL:** Habiendo este Tribunal Nacional estudiado en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, con supremo apego al Principio de Realidad que caracteriza al Derecho Laboral, conforme el Principio Fundamental V, C.T., y; dada las múltiples quejas del apelante en torno a la resolución A-quo, por razones de orden lógico y concatenación de razonamientos jurídicos, pasaremos a resolver primero el agravio del demandado en lo tocante al cómputo de la prescripción, al alegar éste que dicho cómputo corre año tras año durante transcurre la relación laboral, es decir cuando el crédito es exigible, y nunca a partir de que esta finaliza. Así las cosas, existen dos posturas según la doctrina y diferentes legislaciones que refieren sobre desde qué

momento comienza a correr este término. Una es que ese momento “corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo”, dicho en otra forma “desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato”. Este es el que sigue el Código de Costa Rica, en su artículo 602: “Arto. 602. PRESCRIPCIÓN LABORAL NORMA GENERAL. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos”. La segunda teoría, es que “La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible”. Esta es seguida por la “Ley Federal del Trabajo” de México, en su artículo 516 así: “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes...”. Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, esto se debió a que la ley de 1931, solamente establecía el lapso de la prescripción, pero “no determina el momento a partir del cual correría la prescripción”. Y agrega: “Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia”. Como puede apreciarse, las razones para establecer el Arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código del Trabajo de Costa Rica en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de los derechos del trabajador; los que encontramos recogidos en sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993): *“reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los Artos. 74 de Constitución y 1° del Código del Trabajo- que precisamente se basa en la idea de compensar mediante una legislación protectora a la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrón. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo...”*. Este principio adoptado por Costa Rica lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aún cuando en el Arto. 924 C., prescribe que: “Por lo

general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;" en su Arto. 931 C, establece casos de excepción así: "NO CORRE la prescripción: 5°. "Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornadas o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe". Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia realidad y que es la misma que casi cien años después motiva al legislador costarricense; "Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo". El Ministerio del Trabajo ha interpretado el Arto. 257 C.T. igual a la legislación comparada citada anteriormente, de nuestra vecina Costa Rica, en diferentes consultas, como la del 16 de mayo del 2001 y del 14 de febrero del 2004, al concluir: "Durante exista la relación laboral las vacaciones no prescriben, porque los derechos reconocidos en la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C. T.", por su parte el Arto. 77 C. T., prescribe: "*Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo laborado*". Esta disposición, nos está diciendo dos cosas incuestionables: 1) Que el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de los salarios y prestaciones de ley ACUMULADAS durante todo el tiempo trabajado, y que obviamente no le hayan sido pagadas, CUANDO TERMINE EL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL. Este precepto complementa el contenido del Arto. 257 C. T.; así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varias consultas sobre la materia, entre ellas las contenidas en B. J. Pág. 479/1980, Pág. 240/1991; y Pág. 99/1997, expresando en todas ellas: "*Que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa*", por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el Arto. 257 C. T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P. F. VIII, C. T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario), dando cumplimiento con todo lo dicho a la exigencia del Arto. 13 L. O. P. J. En base a las razones jurídicas y

doctrinarias este Tribunal rechaza de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibles. **III.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 114 “LEY DE CARRERA DOCENTE” EN EL CASO CONCRETO Y SU DERIVACIÓN DE LA NORMA SUPREMA CONSTITUCIONAL:** Al ser un HECHO NOTORIO, plenamente aceptado por ambas partes de que el Señor ELVIS DANIEL BLANDÓN se desempeñó como PROFESOR DOCENTE DE INGLÉS de la “ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL NICARAGUENSE NORTEAMERICANO (CCNN)”, es de notorio y básico saber que el caso que nos ocupa se encuentra regido por la Ley N° 114 “Ley de Carrera Docente” y su Reglamento, cuya Ley nace del Arto. 120 Cn., al establecer nuestra Constitución, que: “...Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley...”, y es así, que el Arto. 1 de la Ley N° 114, indica que: “...La presente Ley se dicta para cumplir con lo establecido en el Arto. 120 de la Constitución Política de la República...”, cuya Ley: “...rige para el personal docente nacional y extranjero, que desempeñe en Nicaragua funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, lo mismo que cargos técnicos, administrativos o de dirección. Las disposiciones de esta Ley sobre estabilidad en el cargo no se aplicarán al personal docente en cargos de confianza...” (Arto. 4 Ley 114). De lo anterior redactado, considera este Tribunal que es muy difícil por no decir imposible, el que se pretenda aislar a un “DOCENTE” o “MAESTRO” de la rama Laboral, ya que existe una Ley Especial dirigida al ámbito Laboral de la Docencia, que nace de una disposición Constitucional que norma y protege esa específica labor (Arto. 120 Cn.), y que inclusive, tanto el Código del Trabajo como la Ley N° 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” son supletorias a la Ley de Carrera Docente, en casos de vacíos procedimentales, razón por la cual, no puede aislarse a un Docente de la rama Laboral, a menos que se supriman de nuestra Legislación, la Ley N° 114 y su Reglamento, y el Título VII de la Constitución Política, que incluye el Arto. 120 Cn. Ahora bien, a la luz de la prueba visible a Folio 52, el Acta de Inspección visible a Folio 46 y el Contrato de Trabajo visible a Folio 53, se evidencia con suma claridad que el actor desde el inicio de la prestación de sus servicios en el mes de enero del dos mil seis, hasta el veintiocho de abril del dos mil diez, estuvo bajo una contratación simulada de “SERVICIOS

PROFESIONALES” y es hasta que se da la INSPECCIÓN DEL MITRAB, que denuncia entre otras cosas la simulación de la relación laboral (Ver Fol. 46, Bloque 1) que el Empleador reconoce al actor el pago del aguinaldo del dos mil nueve y procede a elaborar un Contrato de Trabajo vigente a partir del veintinueve de abril del dos mil diez, conforme de corrobora fácilmente a Folios 51 y 53, ambos de 1ra. Instancia. Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal considera que el Empleador debió, amén de que reconocer el status laboral de tan noble profesión (Docente) del actor, el pago de todos los pasivos laborales retroactivos desde el inicio de la relación laboral y no de forma antojadiza a como se evidencia con suma claridad en el presente Asunto. Por último, cabe señalar que el demandado en verdad NO IMPUGNÓ el Acta de Inspección del MITRAB, sino que más bien la aceptó al manifestar entre otras cosas que “... *mi representada subsanó y cumplió con las observaciones dictadas por dicho Inspector del Trabajo, una vez que los trabajadores del Centro Cultural Nicaragüense Norteamericano... ejercieron su derecho ante la instancia correspondiente...*” (Ver Fol. 78, párrafo infine). Evidenciándose entonces insustentable la “impugnación” de un Acta de Inspección que se afirma haber respetado y cumplido a cabalidad. Aún con todo, evidencia este Tribunal que las Actas de Inspección al ser documentos públicos indubitables SOLO PUEDEN SER IMPUGNADAS POR FALSAS, conforme los Artos. 32 de la Ley 664 “LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO” y Arto. 1185 Pr. En base a lo anterior este Tribunal desecha de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. IV.- DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y CONSIDERACIONES VARIAS: Denota este Tribunal que el demandado al momento de contestar la demanda del trabajador, éste no se limitó a negar de forma general y especifica cada uno de los puntos de hecho y derechos esgrimidos por el trabajador en su demandado, sino que se concretó a realizar afirmaciones. Así las cosas, nuestra Legislación Procesal Civil establece que aquel demandado que niegue afirmando se obliga a probar, es decir, desembaraza de la carga probatoria al actor por afirmar hechos que desdicen los hechos plasmados por el actor en su demanda. Ya el Arto. 1080 Pr., con suma claridad estatuye: “*El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación. Arto. 3.453 C.; B.J. 80-3914-8857-9878-11778.*”. Esto se comprueba fácilmente cuando el demandado, en dicho escrito, refirió: “*NIEGO, IMPUGNO, RECHAZO Y*

CONTRADIGO, específicamente que mi representada no haya cumplido con el pago de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo el Décimo Tercer mes y las Vacaciones que le correspondían...". Aunado al hecho de que conforme el Acta de Inspección del MITRAB se demostró el no pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho el actor, por encontrarse éste bajo una contratación simulada de servicios profesionales, período en que el demandado no reconocía la relación laboral. Desde en sentencias del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO**, se ha dicho de que si el demandado niega la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la "presunción humana", la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. **GUILLERMO CABANELLAS**, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliastra, 25ª Edición, expresa: "En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escriche que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto. En base a lo anterior, este Tribunal confirma los pagos ordenados en la sentencia A-quo, por encontrarse ajustados a derecho y en consecuencia desecha de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. **V.- DEL FINIQUITO EN MATERIA LABORAL:** Respecto al agravio detallado en el Lit. d) del Considerando I de la presente sentencia, considera este Tribunal Nacional que si bien es cierto consta el pago de ciertas prestaciones laborales al trabajador, conforme documental visible a Folio 25, también lo es que el trabajador demandó el pago proporcional de prestaciones laborales durante un período que no fue reconocido en

deber por el Empleador y que por las razones dadas en el Considerando IV de la presente sentencia, dichos reclamos del trabajador proceden. Luego, es tesis de este Tribunal que el hecho que cualquier trabajador, firme o acepte su liquidación, no está renunciando expresa o implícitamente a los derechos que conforme a la ley le competen, ya que tanto la doctrina laboral, como el Numeral IV del Título Preliminar del Código del Trabajo, confirman dentro de principios fundamentales del Derecho del Trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos laborales. El Numeral IV del Título Preliminar del Código del Trabajo vigente, dice textualmente: “**IV, Los Derechos reconocidos en este Código son Irrenunciables.**” De tal manera que a juicio de esta Sala, el hecho de haber firmado su renuncia y liquidación el trabajador, no exime al empleador de cumplir con los derechos del trabajador que no hayan sido cancelados en su oportunidad. Por el contrario si el Juez o Tribunal del Trabajo, encuentra que durante el proceso, ha quedado demostrado la existencia de algún derecho no reclamado por el trabajador demandante, **así lo debe declarar en beneficio del mismo**. Por tales motivos este Tribunal rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado, debiéndose de **CONFIRMAR** la resolución A-quo, por las razones dadas en la presente sentencia y así se hace. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVE: I.- NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JACINTO BISMARCK OBREGÓN SÁNCHEZ en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la “ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL NICARAGUENSE NORTEAMERICANO (CCNN)”; en consecuencia, por las razones dadas en la presente sentencia, **SE CONFIRMA** la resolución **No. 228/11**, dictada por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil once. **II.- No hay costas.** Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: “DISIENTO, ya que la sentencia emitida por la mayoría, legisla con el Código del Trabajo COSTARRICENSE, en relación a la figura jurídica de la Prescripción, lo cual se convirtió en el eje de motivación de dicha sentencia, para



*con ello ordenar antojadizamente pagos que merecían y merecen un estudio responsable en base a nuestra legislación y Realidad Económica y Social (Primacía de la Realidad, Principio Fundamental VI C.T.).”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinte de febrero del dos mil doce.